

JGE219/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 3 de agosto de dos mil siete.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QPAN/CG/087/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...) El 22 de febrero de 2006, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Arturo Herrera Gutiérrez, "visitó" la casa de campaña del candidato registrado por la coalición "Por el Bien de Todos", Andrés Manuel López Obrador. Dicha visita, por lo demás, tuvo lugar en un día en el que habitualmente se llevan a cabo las reuniones estratégicas de la campaña de Andrés Manuel López Obrador.

Tales acontecimientos fueron consignados en diversas notas periodísticas publicadas en medios impresos de comunicación, mismas que se anexan al presente escrito:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

1. Periódico *El Economista*: nota titulada "Visita funcionario oficina de Obrador", suscrita por Elena Michel y publicada en la edición del 22 de febrero de 2006;

2. Periódico *El Economista*: nota titulada "Va con AMLO el Secretario de Finanzas del GDF", publicada en la edición del 22 de febrero de 2006;

3. Periódico *El Economista*: nota titulada "Defiende Encinas a su Secretario", suscrita por Sheila Amador y publicada el 23 de febrero de 2006, en la página 43, sección 2.

Cabe recordar que el Tribunal Electoral ha establecido que las notas periodísticas, por cuanto medios de prueba admitidos por la ley, tienen fuerza indiciaria y que corresponde al afectado por su contenido ofrecer las pruebas para desvirtuar los hechos que en ellas se relatan. En este sentido, véase la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (se transcribe)

De las relatorías periodísticas se desprende lo siguiente: a) la "visita" tuvo lugar en día y horas hábiles; b) el "visitante" es funcionario del Gobierno del Distrito Federal específicamente, titular de la Secretaría de Finanzas de dicho gobierno local; c) la fecha y hora de la "visita" coinciden con la celebración de una reunión para analizar y definir estrategias electorales de la campaña presidencial de la coalición "Por el Bien de Todos"; d) el lugar "visitado" está formal y materialmente vinculado con la campaña de Andrés Manuel López Obrador, en tanto sede oficial de la misma. Así las cosas, se trata de un acto partidista con indudables fines electorales prohibido por la fracción II del Resolutivo Primero en relación con el Resolutivo Segundo ambos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegaciones en el Distrito Federal y, **en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006**, que establece, a la letra, lo siguiente:

PRIMERO: Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

(...)

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargo de elección popular federal.

*En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Resolutivos Segundo y Tercero del Acuerdo del Consejo General relativo a las reglas de neutralidad gubernamental, le solicito **que inicie de oficio un procedimiento en contra de la coalición "Por el Bien de Todos" y de los partidos que lo integran, por la inobservancia de sus obligaciones legales y, en particular, por el incumplimiento a las reglas de neutralidad que deben observar los funcionarios públicos frente a la contienda electoral en curso.***

”

Anexando tres notas periodísticas como prueba.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/CG/087/2006; así como emplazar a la Coalición “Por el Bien de Todos” para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintiuno de abril de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/424/2006 con el que se emplazó a la coalición denunciada.

IV. El día cinco de mayo de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

"DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de ésta Coalición ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Martha Leticia Mercado Ramírez, Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----

*-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

HECHOS

Con fecha 2 dos de mayo de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso suscrito por el secretario de la Junta General Ejecutiva, el Partido Acción Nacional, se duele fundamentalmente de que presuntamente:

"... Con fecha 22 de febrero de 2006, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Arturo Herrera Gutiérrez 'visito' la casa de campaña del candidato registrado por la Coalición 'Por el Bien de Todos', Andrés Manuel López Obrador ... La 'visita' tuvo lugar en día y horas hábiles ...se trata de un acto partidista con indudables fines electorales prohibido por la fracción II del Resolutivo Primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los Servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006... En consecuencia... le solicito que inicie de oficio un procedimiento en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y de los partidos que la integran por la inobservancia de sus obligaciones legales y, en particular, por el incumplimiento a las reglas de neutralidad que deben observar los funcionarios públicos frente a la contienda electoral en curso... "

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

Señalando el Secretario de la Junta General Ejecutiva, en el acuerdo de fecha 4 de abril del año en curso que toda vez que del escrito de cuenta se desprende la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los Servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006, en virtud de la presencia de un funcionario público en la casa de campaña del candidato del candidato registrado por la Coalición 'Por el Bien de Todos', Andrés Manuel López Obrador, y que consecuentemente se acuerda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y acordando el emplazamiento a mi representada.

Son infundadas las pretensiones del Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el Partido Acción Nacional se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una serie de notas periodísticas.

Es claro que de las pruebas documentales que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, los únicos elementos probatorios que obra en autos del expediente, son elementos que de ninguna manera pueden acreditar la presunta conducta irregular consistente en que Arturo Herrera Gutiérrez haya visitado la casa de campaña "en día y horas hábiles ", y que según su dicho "se trata de un acto partidista con indudables fines electorales"; o que se haya infringido el acuerdo de neutralidad por mi representada o por el C. Arturo Herrera Gutiérrez.

Consecuentemente tampoco es posible acreditar, la supuesta violación de los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

En primer término se debe decir que los documentos que exhibe el quejoso son copias simples de las notas periodísticas. Mismas que carecen de valor probatorio si no se encuentran debidamente certificadas, o adminiculadas con otros medios probatorios, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS. COMO PRUEBAS. (se transcribe)

Por otra parte se debe decir que se trata de notas periodísticas, que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos, ni la conducta desplegada que se contiene en las mismas.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (se transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (se transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (se transcribe)

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

Artículo 35 (se transcribe)

En este sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de las notas, tampoco se desprenden las presuntas violaciones aducidas por el quejoso por lo siguiente:

Respecto de la copia simple de las notas periodísticas publicadas presuntamente, debe decirse que en el supuesto no aceptado de que a las notas periodísticas se les otorgara algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de unas notas periodísticas que presuntamente fueron publicadas en diversas fechas y que los autores de las mismas manifiestan que presuntamente un funcionario público del Gobierno del Distrito Federal acudió a la casa de campaña del candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos, conducta que violentó el Acuerdo dictado por el Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las Reglas de Neutralidad para Funcionarios Públicos.

Al respecto se debe decir que lo anterior no deja de ser una apreciación subjetiva contenida en las notas periodísticas, a las que el recurrente pretende darles otro entorno, ya que el hecho que se hayan realizado dichas publicaciones, no prueba en forma alguna la veracidad de los hechos expuestos en las notas.

Además acorde a criterios emitidos por los más altos tribunales las documentales privadas, por su naturaleza, pueden ser creadas, alteradas o modificadas por los avances tecnológicos y consecuentemente, a efecto de que constituyan prueba plena, las mismas deben estar administradas con documentales públicas, pues de lo contrario carecen de cualquier valor de convicción.

Pero además en el supuesto no concedido de que a dichas publicaciones se les pretendiera otorgar algún valor de convicción, se debe decir que las mismas no prueban los presuntos hechos contenidos en ellas, pues la existencia de esas notas no acredita en ningún momento conducta alguna por la que la coalición que represento deba

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

ser sancionada; y menos aún que exista el vínculo que se pretende establecer con mi representada.

En consecuencia, el inconforme, no sólo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado los artículos 38 párrafo 1, inciso a) y 49 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo afirma el inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad y/o acuerdos que nos rigen a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permita generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo lugar y modo, en las que presuntamente la Coalición violentó el acuerdo del Consejo General o alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha 2 de mayo del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

V. Mediante el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/346/2007, SJGE/347/2007 y SJGE/348/2007, de fecha treinta de abril del presente año, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, por el cual dio contestación a la vista realizada en autos mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil siete.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

VIII. Mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en los artículos 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consignan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si como lo afirma el quejoso, la Coalición “Por el Bien de Todos” infringió lo dispuesto en el acuerdo número CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que contiene las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en consecuencia a lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el veintidós de febrero de dos mil seis, el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal visitó la casa de campaña del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Por el Bien de Todos”, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo, mismos que establecen lo siguiente:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

8.- Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad del Partido Acción Nacional consistente en que el C. Arturo Herrera Gutiérrez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, acudió a la casa de campaña del ex candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Por el Bien de Todos”, en día y horas hábiles, lugar en el que según el dicho del quejoso, se realizaron las reuniones estratégicas de la campaña, por lo cual, considera el impetrante, el funcionario público violentó lo dispuesto por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”, al que se hizo referencia con anterioridad.

En esta tesitura, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

En primer lugar se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por el quejoso resulten ciertos o no, el C. Arturo Herrera Gutiérrez, entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a quien se le atribuye el haber acudido a la casa de campaña de Andrés López Obrador en día y horas hábiles, no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba, ya que como reconoce el propio denunciante en su escrito inicial, el cargo que desempeñaba dicho ciudadano no corresponde al de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

No obsta para arribar a la conclusión antes referida que en la enumeración de funcionarios que se desprende del punto SEGUNDO del Acuerdo en comento, se hace referencia a un universo mayor de funcionarios que el punto PRIMERO, ya que las restricciones para esos funcionarios se constriñen únicamente al despliegue de conductas relacionadas con el uso de recursos públicos con el fin de favorecer a algún partido político o candidato, situación que en el caso, como se establece a continuación, no constituye la materia del presente procedimiento.

Se arriba a dicha conclusión de la lectura de la notas periodísticas aportadas por el quejoso para probar su dicho, consistentes en copias simples del periódico “El Economista” de fechas veintidós y veintitrés de febrero de dos mil seis, respectivamente, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Pese ha llamado de IFE Visita funcionario oficina de Obrador.

El secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Arturo Herrera Gutiérrez, visitó la casa de campaña del candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, tan sólo dos días después que el Instituto Federal Electoral prohibiera a los servidores públicos “Asistir en días hábiles a cualquier acto partidista”, en el acuerdo de Neutralidad, que se exhorta a los funcionarios públicos a no participar en el proceso electoral del 2006.

El funcionario asistió al bunker perredista el día en que se desarrollan las reuniones estratégicas de la campaña obradorista, y cinco días antes del cierre de la primera etapa de los recorridos proselitistas del exjefe de gobierno capitalino, en el Zócalo de la ciudad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

En entrevista vía telefónica, Arturo Herrera aseguró que acudió a recoger unos dulces que le enviaron de San Luís Potosí, con la secretaria del tabasqueño, Laura Nieto, y negó haber participado en la junta estratégica de Obrador.

Sin embargo, Herrera Gutiérrez es también asesor económico de López Obrador y artífice de la propuesta en materia fiscal del tabasqueño. Por ello, en el primer círculo de López Obrador se comenta que el actual Secretario de Finanzas capitalino podría convertirse en el Subsecretario de Egresos de Hacienda y Crédito Público o Procurador Fiscal.

El Secretario de Finanzas arribó a la casa de campaña de Obrador alrededor de las 7:30 de la noche, según su propia versión y la de los cinco coordinadores de Redes Ciudadanas, pero EL Economista no vio entrar al ciudadano, a pesar de que cubrió las actividades del aspirante presidencial desde las 5 de la tarde.

De acuerdo con el reglamento del GDF, las actividades de la Secretaria de Finanzas concluyen a las 6 de la tarde. El jefe de gobierno capitalino, Alejandro Encinas Rodríguez, dio a conocer un decálogo de las reglas de comportamiento de los servidores públicos de su gabinete durante el proceso electoral: los funcionarios públicos locales que utilicen recursos, personal y horarios de trabajo para actividades proselitistas serán sancionados.

En diciembre, los funcionarios del gobierno capitalino más cercanos al tabasqueño renunciaron: Octavio Romero Oropeza, exoficial mayor, Alberto Pérez Mendoza, exdirector de patrimonio mobiliario; Rafael Marín Mollinedo, exdirector de Obras y Servicios, pero Arturo Herrera controla el dinero de la ciudad, área medular para continuar con los programas sociales y de vialidad que catapultaron al tabasqueño a la silla presidencial.

Cabe señalar que los familiares de Herrera Gutiérrez son operadores muy activos de la campaña López-obradorista en Pachuca, junta con el periodista Miguel Ángel Granados Chapa. Incluso, Arturo Herrera asistió a un mitin del perredista en Ixmiquilpan, Hidalgo, el domingo 6 de noviembre, día no laborable.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

El 18 de noviembre pasado, EL Economista dio a conocer que en la casa alterna de campaña de Obrador, ubicada en la colonia Álamos, asistían Pérez Mendoza y Romero Oropeza, todavía funcionarios de la administración local, pero el actual jefe de gobierno capitalino, Encinas Rodríguez, aseguró que estos funcionarios estaban de vacaciones.

En la casa de campaña se intentó justificar la presencia de Herrera con el argumento de que arribó a la reunión después de cumplir con su horario laboral.

Va con AMLO el Secretario de Finanzas del GDF

Arturo Herrera, secretario de Finanzas del GDF, visitó la casa de campaña de López Obrador el lunes 20, cuando se efectuó la reunión estratégica semanal del candidato, y tan sólo dos días después de que el IFE prohibiera en el Acuerdo de Neutralidad a los servidores públicos “asistir en días hábiles a cualquier acto partidista”. Cuestionado, el funcionario indicó que acudió por unos dulces”.

Defiende Encinas a su Secretario

Para el jefe de gobierno capitalino, Alejandro Encinas Rodríguez, el hecho de que su secretario de finanzas Arturo Herrera Gutiérrez, haya visitado la casa de campaña de Andrés Manuel López Obrador el día en que se realiza normalmente la reunión estratégica del equipo de campaña, no representa una actividad electoral.

Por lo tanto, el encargado de las Finanzas de la capital, dijo, está en todo su derecho de pasar a las 7 o 7:30 de la noche a cualquier oficinal, pues está fuera del horario del trabajo.

Durante su conferencia de prensa matutina, Encinas negó que la presencia de Herrera en el bunker del candidato presidencial represente una violación al Acuerdo de Neutralidad promovido por el Instituto Federal Electoral (IFE); sin embargo, no explicó por qué lo hizo el mismo día en que el equipo de trabajo de López Obrador se reúne para analizar sus estrategias de campaña.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

acudió a la casa de campaña del candidato presidencial “a recoger unos dulces que le enviaron de San Luis Potosí”, el Mandatario capitalino fue cuestionado si él también acude por dulces al centro de operaciones del tabasqueño.

“Es una pregunta muy tonta, francamente, yo no voy por dulces sinceramente”, respondió en tono molesto.

Al ser cuestionado si no tiene contemplado visitar a Andrés Manuel López Obrador, el Jefe de Gobierno comentó que aguarda sus relaciones políticas siempre con mucha seriedad y responsabilidad” y las seguiré haciendo así”, argumento.”

Como puede observarse, no se actualiza la hipótesis del punto SEGUNDO del Acuerdo de Neutralidad, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que indiquen, siquiera en modo indiciario, que el funcionario mencionado en el escrito de queja, haya hecho uso de recurso público alguno, como lo establece el punto del acuerdo bajo análisis.

Es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, la nota periodística en comento, el escrito de contestación al emplazamiento y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, tomando en consideración la siguiente jurisprudencia:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193”.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la normatividad electoral y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006” no obligaba en sentido negativo al C. Arturo Herrera Gutiérrez, Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal para que se abstuviera de realizar las conductas impugnadas por el impetrante.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador es de estricto derecho, apegándose a los criterios observados en la materia penal, en particular el que obliga a la autoridad a sancionar únicamente

los supuestos contenidos en una norma jurídica, en este caso, los propios del marco jurídico electoral, resultando aplicables las siguientes tesis relevante y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.”

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder

correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

A mayor abundamiento, debe decirse que aun cuando el C. Arturo Herrera Gutiérrez, quien fungió como Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, hubiese sido uno de los sujetos obligados por el acuerdo de neutralidad, esta autoridad considera que los hechos denunciados, no infringen la normatividad electoral federal vigente en razón de lo siguiente:

Para que se actualice una violación al punto PRIMERO, fracción II del acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General de este Instituto, el acto debe estar dirigido al electorado, ser público y tratarse de un evento de un aspirante o candidato a un puesto de elección popular.

En este sentido, esta autoridad colige que la reunión que motiva la inconformidad del quejoso tuvo carácter de privado, toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible obtener elementos ni siquiera en modo indiciario que indiquen que a dicho evento se hubiera convocado a la ciudadanía en general o a los medios de comunicación.

En esa tesitura, se debe decir que si bien los medios de comunicación dieron cuenta de la reunión, tal información no puede considerarse suficiente para acreditar las presuntas infracciones denunciadas por el quejoso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como ya fue explicado, los elementos probatorios en los que se pretenden sustentar las presuntas infracciones cometidas por la Coalición “Por el Bien de Todos”, se reducen a notas periodísticas que no arrojan elemento alguno respecto de la violación que se le pretende atribuir al denunciado.

Al respecto, conviene tener presente el criterio judicial contenido en la tesis que se transcribe a continuación:

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad considera que aun cuando pudiera acreditarse la existencia del hecho denunciado, es decir, que el C. Arturo Herrera Gutiérrez, acudió a la casa de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, quien fuese candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Por el bien de Todos”, lo cierto es que de acuerdo con las propias notas periodísticas, la presunta reunión realizada en dicho lugar fue de carácter privado, por lo que no

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

es susceptible de ser considerado como violatorio de la normatividad electoral, pues parte de los requisitos para considerar que existen manifestaciones ilícitas de apoyo por parte de funcionarios públicos a favor de algún partido o candidato, consisten en que éstas sean públicas o dirigidas al electorado, lo cual no aconteció en la especie; por lo tanto no se actualiza la hipótesis prevista en el punto PRIMERO, fracción II del multireferido acuerdo de neutralidad.

En tal virtud, y toda vez que de los hechos denunciados tampoco se desprende que se haya generado algún tipo de coacción o presión al electorado a efecto de condicionar o influenciar el sufragio, procede declarar infundada la presente queja.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas a la Coalición “Por el Bien de Todos” relativas al quebranto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y en consecuencia de los artículos 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la supuesta reunión sostenida por el C. Arturo Herrera Gutiérrez, quien fungió como Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, no se sitúa dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo de mérito.

Por último, se hace necesario señalar que esta interpretación coincide con la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en la que consideró lo siguiente:

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPAN/CG/087/2006**

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.

Consecuentemente, al no haberse acreditado una violación al acuerdo de referencia por parte de la coalición “Por el Bien de Todos”, procede declarar **infundada** la presente queja.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en los considerandos 7 al 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

